

NOTIFICACION FALLO IMPUGNACION 05001311000220230057101

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/11/2023 11:07

Para:Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>;Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (501 KB)

04FalloSegundaInstanciaDebidoProceso.pdf;

Buen día,

Cordial saludo,

Señor

ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ

Accionante

Doctora

PATRICIA TOBON YAGARI

DIRECTORA GENERAL

O QUIEN HAGA SUS VECES

UARIV

Doctora

CLAUDIA PATRICIA VALLEJO

DIRECTORA TERRITORIAL ANTIOQUIA

O QUIEN HAGA SUS VECES

UARIV

Doctora

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA

DIRECTORA DE REPARACIÓN

O QUIEN HAGA SUS VECES

UARIV

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Radicado: 05001311000220230057101

Magistrada Ponente: Dra. Marcela Sabas Cifuentes

Notifico fallo dictado el diecisiete de los corrientes, mediante el cual, REVOCAR la sentencia proferida, en octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, CONCEDER a Elis Indalino Asprilla Domínguez la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición vulnerados por la UARIV.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su Representante Legal la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Directora de Reparaciones, la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara o quienes hagan sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan acto administrativo debidamente motivado a través del cual resuelva si al accionante le asiste o no derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la decisión y lo notifique en debida forma al interesado y se les ADVIERTE que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

DESVINCULAR del trámite constitucional a la Dirección Territorial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

Adjunto providencia que se les notifica.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS.

Atte.,
Paola Roldan O.
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Elis Indalino Asprilla Domínguez
Accionado	UARIV
Origen	Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Motivo	Impugnación de sentencia
Decisión	Revoca
Radicado	05001-31-10-002-2023-00571-00 (2023-264)
Sentencia No.	213
Acta No.	236
Ponente	Marcela Sabas Cifuentes

Se decide la impugnación formulada al fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en la acción de tutela promovida en octubre 2 de 2023, por Elis Indalino Asprilla Domínguez, contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -en adelante UARIV-, trámite al que fueron vinculados la Dirección Territorial de Antioquia y la Dirección de Reparaciones de la aludida entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Relata el accionante que¹, en septiembre 7 de 2023 presentó petición a la UARIV, con el fin de que notificaran el acto administrativo por medio del cual sustentan la negativa a recibir la indemnización que le corresponde por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

¹ Folios 3 a 12 del Expediente Unificado

Que ha intentado que la UARIV emita dicho acto administrativo, toda vez que su caso fue enmarcado en el concepto de violencia generalizada, sin que exista sustento de que en el municipio de Tadó, Chocó se presenten dichas circunstancias y la entidad está asemejando su situación como si hubiera tenido lugar en una ciudad capital.

Acude a esta acción constitucional para que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de petición y, en consecuencia, se ordene a la UARIV emita respuesta a la solicitud presentada, conforme con el artículo 10 de la Resolución 1049 de 2019.

1.2 Trámite y respuesta de la entidad accionada

Por auto proferido en octubre 2 de 2023², el Juez de primera instancia admitió la solicitud de tutela contra la UARIV y vinculó a la Dirección Territorial de Antioquia y a la Dirección de Reparaciones de la aludida entidad, proveído que fue notificado por correo electrónico.

La UARIV sostuvo que³, emitió respuesta a la petición presentada por el accionante, mediante comunicación No. 2023-1330050-1 y dio alcance a la misma a través de oficio Lex 7657443; que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de violencia generalizada, por lo que no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, conforme lo establece el artículo 13, literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional invocado.

Posteriormente dio alcance a la contestación⁴ y agregó que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a través de la Resolución 2017-59510 de junio 5 de 2017, notificada personalmente, frente a la cual no se interpusieron recursos, por lo que la decisión se encuentra en firme.

² Folios 19 y 20 del Expediente Unificado

³ Folios 30 a 34 del Expediente Unificado

⁴ Folios 47 a 50 del Expediente Unificado

1.3 Sentencia impugnada

El Juez que conoció del asunto en primera instancia mediante fallo proferido en octubre 13 de 2023⁵, declaró hecho superado en la acción constitucional y, como fundamento de la decisión sostuvo que, la petición presentada por el accionante en septiembre 7 de 2023, fue resuelta por la UARIV por medio de la comunicación con radicado 2023-1330050-1 y a la cual se le dio alcance mediante oficio Lex 7657443, enviada a la dirección física, emitida con anterioridad a la presentación de la solicitud de amparo.

1.4. Impugnación:

El convocante impugnó el fallo aduciendo que⁶, la solicitud de indemnización administrativa se debe resolver a través de un acto administrativo, conforme lo prevé el artículo 10 de la Resolución 1049 de 2019 y pese a que ha intentado que la entidad lo emita, ha recibido respuestas evasivas, desconociendo su derecho.

Que lo que pretendido era que el Despacho ordenara a la UARIV que emitiera acto administrativo con los argumentos que dieron lugar a determinar que en el Departamento del Chocó, en el municipio de Tadó, no existen estructuras armadas organizadas al margen de la Ley, pero sí delincuencia común, más no la respuesta a la petición, pues la misma se había dado de manera verbal y escrita.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo y se accede a las pretensiones del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

Esta Sala es competente para resolver la impugnación del fallo reseñado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Folios 57 a 62 del Expediente Unificado

⁶ Folios 70 a 76 del Expediente Unificado

2.2. De la acción de tutela.

Como cuestión preliminar y para definir los fundamentos de la decisión a proferir, se tiene a la acción de tutela como un mecanismo de amparo contra actos que violen derechos fundamentales, contemplado también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973, que en su artículo 25 consagra el derecho que tiene toda persona a acudir a un recurso sencillo y rápido para la protección de sus garantías fundamentales.

En Colombia, la acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la acción de que se trata, se tiene el siguiente,

2.3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión emitida en primera instancia fue acertada o si como lo arguye el impugnante, persiste la vulneración a sus derechos fundamentales, por la omisión de la UARIV de pronunciarse frente a la solicitud de indemnización administrativa a través de acto administrativo, conforme lo prevé el artículo 10 de la Resolución 1049 de 2019.

Para resolverlo se acudirá a las normas que rigen la protección constitucional y los precedentes necesarios para definirlo.

2.4. Del Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Carta Política, preceptúa: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Así se tiene sentado que el derecho de petición, traducido en

que todo organismo o funcionario tiene la obligación de darle oportuna respuesta a las peticiones que le sean formuladas, la que en modo alguno suple el silencio administrativo, es un derecho fundamental, por tal razón, debe ser protegido mediante el uso de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 045 de 2022, hizo referencia a la sentencia C-951 de 2014 que sobre el derecho de petición dijo que su núcleo esencial se circunscribía a *(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión*", y agregó que *"la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar "solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas"*. En cuanto a la pronta resolución, adujo que *"implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, "dentro de los 15 días siguientes a su recepción"*. Agregando que *"la respuesta de fondo no implica "otorgar lo pedido por el interesado", y además obliga a dar respuesta a las peticiones "de manera clara, precisa, congruente y consecuente"*. Explica que *"La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión"* por su parte que precisa *"exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"*. En cuanto a la congruencia, que *"implica que la respuesta "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado"*. Que la respuesta sea consecuente conlleva que *"no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*. Por último, indicó que la misma, debe ser dada a conocer al solicitante garantizando con ello, además, el derecho a impugnar y controvertir la decisión. Concluye que el derecho de petición se vulnera cuando *"(i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta. (...)"*.

2.5. La Resolución No. 01049 de marzo 15 del 2019

Se expidió por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el Método Técnico de Priorización, que es

aplicable a las solicitudes que realicen las víctimas, incluidas en el Registro Único de Víctimas y por los hechos susceptibles de ser indemnizados.

Dicha resolución preceptúa que una víctima se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando acredite: A. Edad. *“Tener una edad igual o superior a 74 años...”*, literal que fue modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 00582 de 2021 *“A. Edad. “Tener una edad igual o superior a los 68 años...”*. B Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

La Resolución No. 01049 de marzo 15 del 2019 en su artículo 6º establece las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, esto es, la de solicitud de indemnización administrativa, la de análisis de la solicitud, la de respuesta de fondo a la solicitud y la última de entrega de la medida de indemnización; diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la UARIV clasificará las solicitudes en: prioritarias, que corresponde a aquellas en que se acreditó cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 ibidem, que incumbe a las que no acrediten alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

El canon 11 de la resolución referida en el párrafo anterior prevé que, en la fase de respuesta de fondo a la solicitud, la Unidad para las Víctimas debe resolver de fondo sobre el derecho a la indemnización **por medio de un acto administrativo en la cual o reconoce o niega la medida**; para la materialización de la indemnización se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, además de las clasificaciones de las solicitudes de indemnización de que trata el artículo 9 de dicha resolución; en caso de proceder el reconocimiento a la indemnización, en la misma decisión se debe definir en su parte resolutive los montos, las distribuciones conforme al Decreto 1084 de 2015, la Resolución 1049 de 2019 y las normas que la modifiquen; decisión que debe notificarse a

la víctima y contra la cual proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

2.6. El accionante impugnó la sentencia que se revisa por el motivo aludido, aduciendo, en suma, que el pronunciamiento para resolver si le asiste o no derecho a la indemnización administrativa debe realizarse a través de acto administrativo, como indica el artículo 10 de la Resolución 1049 de 2019 y en este caso se demostró que:

(i) Elis Indalino Asprilla Domínguez tiene 62 años⁷ y en septiembre 7 de 2023 presentó petición a la UARIV⁸, en la que solicitó *"(...) el acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida de indemnización, requerimiento soportado en el artículo 10 de la Resolución 1049 de 2019. (...)"*.

(ii) La UARIV emitió respuesta a la petición presentada a través de la comunicación No. 2023-1330050-1 de septiembre 14 del mismo año⁹, en la que la indicó: *"(...) Señor ELIS INDALINO ASPRILLA DOMINGUEZ, frente a su solicitud radicada el día (sic) 07/09/2023 de información relacionada con el reconocimiento de la medida de indemnización, la Unidad para las Víctimas le informa que una vez consultado el Registro Único de Víctimas se evidencia que usted y su núcleo familiar se encuentran incluidos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo la declaración/ FUD BG000309418. // Sin embargo, realizado el análisis de su solicitud se encontró que este hecho, no tiene relación cercana y suficiente con el conflicto armado, sino que ocurrió por situaciones de violencia generalizada, por esta razón, no procede el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, pero si otras medidas de atención, asistencia y reparación. (...)"*

Posteriormente, dio alcance a la contestación, mediante oficio No. 2023-1490551-1 de octubre 3 de 2023¹⁰, en el que le informó al accionante que: *"(...) Dando alcance a la Comunicación con Radicado 2023-1330050-1 y con el fin de dar respuesta a su solicitud, le informo que luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "violencia generalizada", en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019*

⁷ Folio 77 del Expediente Unificado

⁸ Folios 15 y 16 del Expediente Unificado

⁹ Folio 38 del Expediente Unificado

¹⁰ Folios 36 y 37 del Expediente Unificado

que indica "(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...)".

(...) Atendiendo a la directriz, la Unidad para las Víctimas realiza la inclusión de personas que han sufrido el desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas cuando las causas se derivan de (i) violencia generalizada, (ii) con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención y, los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación.

Lo anterior ha sido confirmado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del Auto 373 de 2016, mediante el cual acepta que no toda persona desplazada tiene derecho a la indemnización administrativa por lo que se debe hacer un estudio acerca de la cercanía y suficiencia del desplazamiento forzado con el conflicto armado, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización. (...)", enviada a través de correo certificado 472.

(iii) La accionada allegó copia de la Resolución No. 2017-59510 de junio 5 de 2017¹¹, por medio de la cual se incluyó en el RUV al accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, notificada personalmente el día 29 del mismo mes y año.¹²

2.7. De lo expuesto se concluye que el fallo debe ser revocado para, en su lugar, conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante contra la UARIV.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó que el convocante en septiembre 7 de 2023 envió petición a través de correo electrónico, solicitando el acto administrativo, por medio del cual se le reconoció o negó la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, entidad que si bien es cierto emitió contestación a través las comunicaciones Nos. 2023-1330050-1 y 2023-1490551-1 de septiembre 14 y octubre 3 de 2023, también lo es que no fue resuelta de fondo y adecuadamente, lo que conllevó a que también vulnerara el derecho fundamental al debido proceso, porque omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Resolución No. 01049 de marzo 15 de 2019 que establece que una vez se entregue a la víctima el radicado de

¹¹ Folios 51 a 53 del Expediente Unificado

¹² Folio 54 del Expediente Unificado

cierre de la solicitud, la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para resolverla a través de acto administrativo debidamente motivado en el cual reconozca o niegue la medida y notificarlo al interesado, para que ejerza su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar, siendo pertinente precisar que en casos como analizados al Juez constitucional no le corresponde definir la procedencia o no de la reparación aludida así como tampoco su pago, ni los turnos en que han de hacerse, pues ello le corresponde es a la UARIV.

Aunado a ello, la aludida Corporación en Auto 119 de junio 24 de 2013, señaló en síntesis que: (...) **la confusión de las actuaciones de los actores armados con las de la delincuencia común y con las situaciones de violencia generalizada, no puede servir como un argumento que cierre la cuestión acerca de si determinados hechos victimizantes se presentan o no en el marco del conflicto armado.** (Negritas fuera del texto) (...).

De lo reseñado se advierte que le corresponde a la entidad accionada emitir acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante, el que debe estar debidamente motivado, teniendo en cuenta que aquél se encuentra incluido en el RUV y lo señalado por la Corte Constitucional en las decisiones antes referidas, para efectos de establecer la procedencia de la medida reclamada.

Por lo expuesto, el Tribunal no comparte la decisión cuestionada, toda vez considera que como la entidad omitió resolver la solicitud de indemnización administrativa a través de acto administrativo, no solo le vulneró al accionante su derecho fundamental de petición, sino también el debido proceso y, además, al responder la misma no tuvo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto, motivo por el cual se revocará la decisión para conceder el amparo a los citados derechos e impartir orden para que la entidad a través de la Directora General y de Reparaciones que emita la correspondiente resolución, so pena que de no hacerlo puede incurrir en desacato sancionable y hacerse acreedoras a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal y se desvinculará a la Dirección Territorial de Antioquia, porque no es la

competente para definir lo relacionado con la indemnización administrativa.¹³

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia para, en su lugar, **CONCEDER** a Elis Indalino Asprilla Domínguez la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición vulnerados por la UARIV.

SEGUNDO: ORDENAR a a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su Representante Legal la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Directora de Reparaciones, la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara o quienes hagan sus veces que, en en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emitan acto administrativo debidamente motivado a través del cual resuelva si al accionante le asiste o no derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la decisión y lo notifique en debida forma al interesado y se les **ADVIERTE** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

¹³ Conforme con los artículos 7 y 21 del Decreto 4802 de 2011 los competentes para resolver cuestiones relacionadas con el pago de la indemnización administrativa son la Dirección General y de Reparaciones de la UARIV.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la Dirección Territorial de Antioquia.

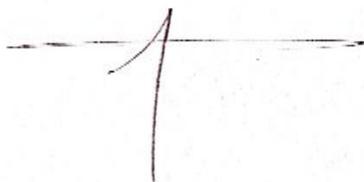
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA SABAS CIFUENTES
Magistrada Ponente



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada